



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00155-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACION DEMANDA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ Y OTRA

En auto adiado 9-julio-2021 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia estatuida en el artículo 372 del C.G.P, el día doce (12) de agosto de 2021 a partir de las 9:00am, por encontrarse vencido el termino de traslado de las excepciones formuladas por el extremo accionado.

Advierte esta judicatura que el acreedor hipotecario del bien identificado con FMI 140-106545 de la ORIP de Montería, BANCO BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1), el cual fue notificado en esta Litis según auto adiado 25-enero-2021, comparece al proceso a través de su representante legal otorgando poder a profesional del derecho para hacer su crédito, formulo demanda ejecutiva de mayor cuantía, para que sea **acumulada en** la demanda ejecutiva de la referencia respecto del ejecutado RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ.

En el libelo demandatorio la parte actora solicita se profiera mandamiento de pago este ejecutado de la siguiente manera:

- a. Pagaré No. 612-9600385609 con fecha de creación 27-marzo-2018 por la suma de novecientos sesenta y ocho millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$968.968.421) por concepto de capital insoluto.
- b. Intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020 por la suma de doscientos nueve millones ciento treinta y dos mil setecientos veintidós pesos (\$209.132.722)
- c. Intereses moratorios sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria
- d. Costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda y sus anexos (pagaré), se tiene que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el titulo valor aportado para su recaudo igualmente cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Por lo tanto, se accederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la

demanda de conformidad con el artículo 430 del código general del proceso y se aceptará la acumulación de demandas ejecutivas del que trata el artículo 463 *ibídem* por haberse presentado conforme las reglas indicadas en el articulado en mención.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés pactado en el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo, o los que estipule el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Como quiera que se está en presencia de un proceso ejecutivo hipotecario, donde se avizora la hipoteca que versa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-106545 a favor de la empresa demandante BANCO BBVA COLOMBIA, mediante escritura pública N° 1.832 del 15-diciembre-2015 expedida por la Notaria Única de Cereté, Córdoba para respaldar las obligaciones contraídas que hoy se ejecutan, anotación 4 del FMI; es por ello que se ordena el embargo del mismo de conformidad con el artículo 468 numeral 2 del CGP., y el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular.

A continuación, se ordenará a la parte pasiva cumplir con la obligación, la notificación por Estado debido a que el ejecutado ya se encuentra notificado de la demanda inicial tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco (5) días siguientes. (numeral 2 artículo 463 CGP). De conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se ordenará este emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría, inclúyase dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo en nombre del emplazado, su número de identificación, si se conoce, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, formándose cuaderno separado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda principal y la acumulada deben ser tramitadas en forma simultánea tal y como lo dispone el numeral 3 del canon 463 procesal, se hace necesario dejar sin efectos jurídicos la decisión proferida el 9-julio-2021, de manera que una vez surtidas todas las actuaciones procesales relativas a la demanda acumulada descritas en el presente proveído, proceda a fijarse nueva fecha para decidir sobre ambas en la misma diligencia.

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos jurídicos la decisión proferida el 9-julio-2021 de conformidad a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Aceptar la acumulación de demanda ejecutiva con acción real allegada por BANCO BBVA COLOMBIA contra el ejecutado RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra el ejecutado RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ, de la siguiente manera:

- a. Pagaré No. 612-9600385609 con fecha de creación 27-marzo-2018 por la suma de novecientos sesenta y ocho millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos (\$968.968.421) por concepto de capital insoluto.
- b. Intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020 por la suma de doscientos nueve millones ciento treinta y dos mil setecientos veintidós pesos (\$209.132.722)
- c. Intereses moratorios sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria
- d. Costas y agencias en derecho.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés pactado en el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo, o los que estipule el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

CUARTO: ORDENAR al demandado RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

QUINTO. NOTIFICAR el presente auto al demandado por Estado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-106545 de propiedad del ejecutado RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ. *Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro referida en tal sentido, con la anotación de que se trata de embargo para la realización de la garantía hipotecaria registrada a favor de BANCO BBVA COLOMBIA (anotación 4 del FMI).* La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro. Y el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro la demanda ejecutiva singular., por secretaria ofíciase.

SEPTIMO: Suspender el pago a los acreedores.

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco (5) días siguientes, actuación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. *Por secretaría*, inclúyase dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo en nombre del emplazado, su número de identificación, si se conoce, partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Claudia Patricia Gómez Martínez** (CC 57.437.328 TP 86.214) como apoderado judicial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DECIMO: COMUNICAR a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

DECIMO PRIMERO: FÓRMESE cuaderno separado.

DECIMO SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos la decisión proferida el 9-julio-2021, de manera que una vez surtidas todas las actuaciones procesales relativas a la demanda acumulada descritas en el presente proveído, proceda a fijarse nueva fecha para decidir sobre ambas en la misma diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Civil 004 Oral
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a88760a6d13c7d0dd8b05d70aa00d261b1f48e7172e502f4e9c4baac232ae1

Documento generado en 11/08/2021 03:58:01 PM

